

GACETA OFICIAL

AÑO C

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 27 DE AGOSTO DE 2004

Nº 25,125

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

ADENDA Nº 1

AL CONTRATO Nº 252

(De 30 de julio de 2001)

“CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y LUIS CARLOS ESCALONA RIOS, CON CEDULA Nº 6-24-407, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA AZUERO, S.A.” PAG. 3

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

CONTRATO Nº 329

(De 16 de junio de 2003)

“CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y RICARDO TRAAD PORRAS, CON CEDULA Nº PE-2-336, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CASA CONFORT, S.A.” PAG. 10

CONTRATO Nº 386

(De 16 de septiembre de 2003)

“CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y ALFREDO PRIETO BOUZAS, CON CEDULA Nº N-19-414, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ADMINISTRADORA MILLENIUM, S.A.” PAG. 15

CONTRATO Nº 406

(De 22 de septiembre de 2003)

“CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y ITZEL MARIE BATINOVICH VALDERRAMA, CON CEDULA Nº 8-336-258, EN NOMBRE Y REPRESENTACION LEGAL DE LA EMPRESA RENT A CAR PANAMEÑA” PAG. 18

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 318

(De 26 de agosto de 2004)

“SE OTORGA INDULTO DE ACUERDO A LO PRECEPTUADO EN EL NUMERAL 12 DEL ARTICULO 179 DE LA CONSTITUCION POLITICA, A FAVOR DE LAS SIGUIENTES PERSONAS” PAG. 24

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.2.40

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

CONTRATO N° 204

(De 23 de agosto de 2004)

“CONTRATO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Y FRANKLIN HIDALGO
MOSCOSO RODRIGUEZ, CON CEDULA N° 7-48-749”..... PAG. 25

COMISION NACIONAL DE VALORES

RESOLUCION CNV N° 133-2004

(De 13 de julio de 2004)

“REGISTRAR LOS SIGUIENTES VALORES DE LA SOCIEDAD SARASQUETA Y CIA, S.A.,
PARA SU OFERTA PUBLICA”..... PAG. 30

RESOLUCION N° 139-2004

(De 23 de julio de 2004)

“CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCION N° CNV-115-2004 DE 11 DE JUNIO
DE 2004”..... PAG. 32

RESOLUCION CNV N° 142-2004

(De 29 de julio de 2004)

“REGISTRAR LOS VALORES DE LA SOCIEDAD PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., PARA
SU OFERTA PUBLICA”..... PAG. 41

OPINION N° 11-2004

(De 2 de agosto de 2004)

“SE HA SOLICITADO A LA COMISION NACIONAL DE VALORES SENTAR SU POSICION
ADMINISTRATIVA RESPECTO A LA FORMA EN QUE UN EMISOR O PERSONA REGISTRADA
EN LA COMISION NACIONAL DE VALORES DEBE CUMPLIR CON LA OBLIGACION DE
REVELAR INFORMACION RELATIVA A LA AUSENCIA, ADOPCION TOTAL O PARCIAL DE
PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS A PRACTICAS DE GOBIERNO, DE CONFORMIDAD
CON EL ACUERDO 12-2003 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2003”..... PAG. 43

AVISOS Y EDICTOS..... PAG. 48

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
ADENDA N° 1
AL CONTRATO N° 252
(De 30 de julio de 2001)**

Entre los suscritos a saber: **IVONNE YOUNG**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.9-79-819, en su condición de Ministra de la Presidencia, en representación de **EL ESTADO**, por una parte, y por la otra, **LUIS CARLOS ESCALONA RIOS**, varón, panameño, mayor de edad con cédula de identidad personal No.6-24-407, ingeniero de profesión, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la empresa **CONSTRUCTORA AZUERO, S.A.**, sociedad inscrita bajo las leyes panameñas en la Ficha 295994, Rollo 44475, Imagen 3 del Registro Público, Sección de Persona Mercantil, de ahora en adelante han convenido celebrar la Adenda No.1 al Contrato No.252 de 30 de julio de 2001 de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA:

Las partes acuerdan realizar trabajos adicionales a la obra contratada mediante el Contrato No.252 de 30 de julio de 2001, de acuerdo al siguiente desglose:

SOTANO

Actividades Extras	Unidad	Cantidad	Precio Unitario	Costo De la Extra	Actividades De crédito	Unidad	Cantidad	Precio Unitario	Crédito
1. Adición a muros según nota del 12 de marzo	M2	32.64	195.00	6,364.80					
ACABADO ONE LITE (Todas las plantas)					ACABADO ONE LITE (Todas las plantas)				
1. Repello de pared	M2	1,016.95	6.70	6,813.57	1. Monocapa tipo one lite	M2	1,016.95	14.75	15,000.00
2. Pintura de pared	M2	1,016.95	3.50	3,559.33					
Ductos y equipos de extracción (Según carta enviada el 3 de enero de 2003 y aprobada el 26 de febrero de 2003)	Global	1.00	12,206.00	12,206.00					
Costo total de la Extra				28,943.69	Créditos Totales				15,000.00

PLANTA BAJA

Actividades Extras	Unidad	Cantidad	Precio Unitario	Costo de La Extra	Actividades de Crédito	Unidad	Cantidad	Precio Unitario	Crédito
Area de cuarto de conductores					Area de cuarto de conductores				
1. Puerta de paneles prefabricada	Global	1.00	2,790.00	2,790.00	1. Puerta Tipo B.	C/U	2.00	500.00.	1,000.00
2. Puerta Tipo H	C/U	2.00	360.00	720.00	2. Puerta Tipo C	C/U	1.00	500.00	500.00
3. Puerta Tipo J	C/U	1.00	280.00	280.00	3. Puerta Tipo E	C/U	1.00	550.00	550.00
4. Electricidad	Global	1.00	100.00	100.00					
Ducto de aire fresco reubicado	Global	1.00	1,167.00						
Estructura					Estructura				
1. Cambio de losa de vigueta y bloques a losa postensada (S/C= sin costo extra)		S/C	S/C	S/C	1. Cambio de losa de vigueta y bloques a losa postensada (S/C= sin crédito extra)		S/C	S/C	S/C
Electricidad	Global	1.00	400.00	400.00					
Sub- Total del Costo de las Extras				5,457.00	Sub-Total de créditos				2,050.00

PRIMER ALTO

Actividades Extras	Unidad	Cantidad	Precio Unitario	Costo de La Extra	Actividades De Crédito	Unidad	Cantidad	Precio Unitario	Crédito
Sala de estar de escalera, Sector este					Patios internos				
1. Diseño desmonte y adición de ductos de aire acondicionado	Global	1.00	863.00	863.00	1. Maceteros de concreto de 0.80x0.80m	C/U	6.00	200.00	1,200.00
2. Demolición de 4.40 x 4.20 m de pared y viga de amarre	M2	18.48	5.00	92.40	2. Bancas de concreto	C/U	2.00	175.00	350.00

3. Pared de 5.30 X 3.70 m de bloques de 6"	M2	19.61	14.55	285.033					
4. Repello de pared	M2	39.22	6.70	262.77					
5. Alfeizar D-4/15	ml	5.30	37.25	197.43					
6. Viga de amarre de 0.15x0.30 m	ml	5.30	22.00	116.60					
Estructura					Estructura				
1. Cambio de losa de vigueta y bloques a losa postensada (S/C = sin costo extra)		S/C	S/C	S/C	1. Cambio de losa de vigueta y bloques a losa postensada (S/C = sin crédito extra)		S/C	S/C	S/C
Costo total de las extras				1,817.52	Crédito totales				1,550.00

SEGUNDO ALTO

Actividades Extras	Unidad	Cantidad	Precio Unitario	Costo de la Extra	Actividades de Crédito	Unidad	Cantidad	Precio Unitario	Crédito
Sala de estar de escalera, sector este					Area de clínica				
1. Pared de 0.90 x 3.90 m de bloques de 6"	M2	3.67	14.55	53.40	1. Muebles eliminados				
					E1/30	Global	1.00	850.00	850.00
					E2/30	Global	1.00	850.00	850.00
					E5/30	Global	1.00	1,000.00	1,000.00
					E3/31	Global	2.00	700.00	1,400.00
					E2/31	Global	1.00	1,150.00	1,150.00
					E6/30	Global	2.00	470.00	940.00
					E6/31	Global	1.00	325.00	325.00
					E5/31	Global	1.00	650.00	650.00
2. Repello de pared	M2	7.34	6.70	49.18	2. Azulejos	M2	13.00	22.00	286.00
3. Viga de amarre de 0.15 x 0.30m	ml	0.90	22.00	19.80	3. Ventana de 21 de 0.60x0.90m VF	Global	1.00	30.00	30.00

8. Viga de amarre de 0.15 x 0.30m	ml	5.10	22.00	112.20					
9. Puerta de closet	Global	1.00	200.00	200.00					
10. Dintel de 0.15 x 0.30m	ml	1.00	22.00	22.00					
11. Accesorios de baño	Global	1.00	440.00	440.00					
ESTRUC-TURA					ESTRUC-TURA				
1. Cambio de losa de vigueta y bloques a losa postensada (S/C= sin costo extra)		S/C	S/C	S/C	1. Cambio de losa de vigueta y bloques a losa postensada (S/C = sin costo adicional)		S/C	S/C	S/C
COSTO TOTAL DE LAS EXTRAS				8,831.41	CRÉDITOS TOTALES				12,978.78

DESVAN

Actividades Extras	Unidad	Cantidad	Precio Unitario	Costo de la Extra	Actividades de Crédito	Unidad	Cantidad	Precio Unitario	Crédito
1. Pared de bloques de 21.0 x 3.05m de 6"	M2	64.05	14.55	931.93	1. Ventana corrediza tipo 10	C/U	1.00	210.00	210.00
2. Repello de pared	M2	128.00	6.70	857.60	2. Puerta tipo M	C/U	2.00	300.00	600.00
3. Puertas tipo J	C/U	8.00	280.00	2,240.00	3. Puerta tipo N	C/U	1.00	250.00	250.00
4. Puertas tipo K	C/U	3.00	80.00	240.00	4. Puerta tipo H	C/U	2.00	360.00	720.00
5. Puerta tipo Z (de servicios sanitarios)	C/U	3.00	175.00	525.00	5. Puerta tipo I	C/U	1.00	220.00	220.00
6. Puerta tipo F de hierro	C/U	2.00	200.00	200.00	6. Puerta tipo E.	C/U	2.00	550.00	1,100.00
7. Electricidad	Global	1.00	1,925.00	1,925.00	7. Puerta tipo G	C/U	2.00	300.00	600.00
8. Sistemas especiales	Global	1.00	183.75	183.75	8. Puerta tipo R	C/U	3.00	75.00	225.00

9. Sistema de aire acondicionado	Global	1.00	14,400.00	14,400.00	9. Puerta tipo T	C/U	2.00	415.00	830.00
10. Puerta de seguridad Multi Lock	C/U	1.00	516.00	516.00	10. Ventana corrediza tipo 15	Global	1.00	250.00	250.00
11. Vidrio fijo de 1.20 x 3.50m	M2	4.20	100.00	420.00					
12. Azulejos Baño de Director (11.4x2.00 m)	M2	22.80	22.00	501.60					
13. Puerta tipo Y (acceso a azotea)	C/U	1.00	362.50	362.50					
14. Escalera de metal (acceso a azotea)	C/U	1.00	825.00	825.00					
15. Plomería (Baño del director)	Global	1.00	1,750.00	1,750.00					
16. Accesorios de Baño (Director)	Global	1.00	205.00	205.00					
Abanico de extracción de techo (según nota enviada el 3 de enero de 2003 y aprobada el 26 de febrero de 2003)	Global	1.00	2,100.00	2,100.00					
ESTRUC-TURA					ESTRUC-TURA				
1. Cambio de losa de vigueta y bloques a losa postensada (S/C = sin costo extra)		S/C	S/C	S/C	1. Cambio de losa de vigueta y bloques a losa postensada (S/C=sin costo extra)		S/C	S/C	S/C
Costo Total de las Extras				28,383.38	Crédito Totales				5,005.00

SEGUNDA:

EL ESTADO pagará a **EL CONTRATISTA** por la ejecución total de los trabajos adicionales descritos en la Cláusula Primera de esta Adenda, la suma de **TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON 22/100 (B/.36,849.22)**, que será cargada a la partida presupuestaria No.0.03.1.8.001.04.02.519, del actual Presupuesto General del Estado, por lo que la cuantía total del Contrato No. 252 de 30 de julio de 2001 asciende a la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON 22/100 (B/.2,609,349.22)**

TERCERA:

EL CONTRATISTA declara que ha presentado el endoso de la Fianza de Cumplimiento por el 50% de **TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON 22/100 (B/.36,849.22)**, de acuerdo a lo pactado en la Cláusula Décima Primera del Contrato No.252 de 30 de julio de 2001.

CUARTA:

EL CONTRATISTA declara que ha presentado el endoso de la Fianza de Pago, pactada en la Cláusula Décima Segunda del Contrato No.252 de 30 de julio de 2001, por el 25% de **TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON 22/100 (B/.36,849.22)**.

QUINTO:

EL CONTRATISTA declara que ha presentado el endoso de la Póliza de Seguro contra incendio, pactada en la Cláusula Décimo Tercera del Contrato No.252 de 30 de julio de 2001 por el 100% de **TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON 22/100 (B/.36,849.22)**.

SEXTA:

EL CONTRATISTA, adhiere al original de esta Adenda los timbre por valor de **TREINTA Y SEIS BALBOAS CON 90/100 (B/.36.90)**

OCTAVA: Esta Adenda requiere para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República.

.....

.....

Para constancia de lo convenido se firma la presente Adenda N° 1 al Contrato N° 252 del 30 de julio de 2001, en la ciudad de Panamá a los 14 días del mes de agosto del año 2003

POR EL ESTADO

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia

POR EL CONTRATISTA

LUIS CARLOS ESCALONA RIOS
Cédula N° 6-24-407

REFRENDO:

ALVIN WEEDEN GAMBOA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
CONTRATO N° 329
(De 16 de junio de 2003)

Entre los suscritos, a saber: **IVONNE YOUNG**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal **No.9-79-819** en su condición de Ministra de la Presidencia, actuando en nombre y representación de **EL ESTADO**, por una parte y por la otra parte **RICARDO TRAAD PORRAS**, varón, de nacionalidad panameña, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal **No.PE-2-336**, domicilio en ciudad de Panamá, quien actúa en nombre y representación de la empresa **COMPAÑÍA INMOBILIARIA LA EXCELENCIA, S.A.** sociedad debidamente inscrita a la Ficha 318665, Rollo 50582, Imagen 248 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro quien en adelante se llamará **LA ARRENDADORA**, se ha convenido en suscribir Contrato de Arrendamiento, con fundamento en la Nota CENA/107 de 1 de abril de 2003, de conformidad con las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA:

LA ARRENDADORA, se obliga estrictamente a cumplir con lo siguiente:

1. Dar en arrendamiento a **EL ESTADO** un local ubicado entre Calle 6ª y 7ª, Corregimiento de San Felipe, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, que corresponde a la Finca No.3186, inscrita al Tomo 62, Folio 254, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, de propiedad de la **COMPAÑÍA INMOBILIARIA LA EXCELENCIA, S.A.** inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil a Ficha 318665, Rollo 50582 e Imagen 248 y que constituye el objeto de este contrato, con una dimensión de 1,700 mts².
2. Mantener a **EL ESTADO** en el goce pacífico del bien arrendado durante todo el tiempo que dure el presente contrato.
3. Conservar el bien inmueble arrendado en condiciones higiénicas y de seguridad adecuadas.
4. Efectuar de forma inmediata y durante el período de duración del arrendamiento, las reparaciones necesarias, en la parte interna, a fin de conservar el inmueble arrendado y sus instalaciones en condiciones de servir para el uso a que ha sido destinado.
5. Suministrar a sus expensas, el servicio de agua potable, mantenimiento interno del bien.

CLAUSULA SEGUNDA:

EL ESTADO utilizará el bien objeto del presente contrato para albergar las Oficinas del Departamento de Proveduría y Compras y el Despacho de la Dirección Administrativa.

CLAUSULA TERCERA:

EL ESTADO, con el permiso previo y por escrito de **LA ARRENDADORA**, podrá efectuar en el bien arrendado las mejoras o

cambios que se requieran en el futuro. Ello, no obstante, reconoce que todas las mejoras que se efectúen en el mismo quedarán a beneficio de **LA ARRENDADORA**, salvo pacto en contrario, sin que este tenga que pagar suma adicional a excepción de aquellas mejoras que puedan ser removidas por **EL ESTADO**, y cuya remoción no ocasione daños al bien arrendado.

CLAUSULA CUARTA:

EL ESTADO se obliga estrictamente a cumplir mediante el presente contrato, con los siguientes términos y condiciones:

1. Pagar a **LA ARRENDADORA** mensualmente en concepto de arrendamiento del bien objeto del presente contrato, la suma de **VEINTICUATRO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.24,000.00)**.
2. Asumir, durante el período de duración del presente contrato con los gastos inherentes a servicios de energía eléctrica.
3. Devolver el bien arrendado a **LA ARRENDADORA** al término del presente contrato en las condiciones en que lo ha recibido, salvo la normal depreciación, y lo establecido en la cláusula tercera del presente contrato.
4. No subarrendar el bien arrendado ni destinarlo a uso distinto para el cual fue arrendado, sin el permiso previo y expreso de **LA ARRENDADORA**.
5. No transferir los derechos que surjan de este contrato.
6. Comunicar a **LA ARRENDADORA**, en el menor tiempo posible cualquier perturbación, usurpación o daños que se den en el bien arrendado.
7. Realizar las reparaciones urgentes o necesarias de los daños causados al bien arrendado cuando estos sean imputables a **EL ESTADO**.
8. Usar el inmueble arrendado como diligente padre de familia.
9. Permitir a **LA ARRENDADORA**, previa notificación, que realice inspecciones periódicas durante las horas diurnas al inmueble arrendado para verificar su estado conservación, a fin de determinar las reparaciones que sean necesarias.

10. Permitir la realización de las reparaciones urgentes o necesarias del bien arrendado.
11. Pagar los gastos que **LA ARRENDADORA** tenga que efectuar en concepto de reparaciones de los daños causados al inmueble arrendado cuando estos le sean imputables.
12. Pagar el canon hasta el último día en que ocupo el bien arrendado, en caso de haber vencido el término y continuar en uso del mismo.

CLAUSULA QUINTA:

EL ESTADO podrá renunciar en cualquier tiempo al término y prórroga del contrato pero tiene la obligación de dar a **LA ARRENDADORA** aviso previo por escrito no menor de treinta (30) días calendarios precedentes a la desocupación de la vivienda.

CLAUSULA SEXTA:

LA ARRENDADORA y **EL ESTADO** también convienen en lo siguiente: **LA ARRENDADORA** entrega el Apartamento completamente limpio, pintado y todo funcionando en perfectas condiciones lo que obliga a **EL ESTADO**, a devolverlo en la misma forma una vez finalizado el presente contrato.

EL ESTADO pagará el consumo de energía eléctrica, la diferencia entre la tarifa fija y el total de consumo de la cuenta de teléfono y cualquier otro gasto deseado, con lo cual también se compromete que al momento de terminar el presente contrato entregará todas las cuentas al día y debidamente pagadas.

CLAUSULA SEPTIMA:

El término de duración de este contrato será por un período de un (1) año contado a partir del día 1 de enero al 31 de diciembre del año 2003.

CLAUSULA OCTAVA:

El pago total del arrendamiento pactado en la cláusula cuarta de este contrato es por la suma total de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.288,000.00)**, mediante pagos mensuales de **VEINTICUATRO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.24,000.00)** cuya erogación corresponde a la partida N°0.03.0.1.001.01.00.101 del Presupuesto de Rentas y Gastos del año 2003.

CLAUSULA NOVENA:

Serán causales de Resolución Administrativa del presente contrato, las contenidas en el Artículo 104 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, que reglamenta la contratación pública a saber:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. La muerte del contratista, en los casos en que debe producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.
3. La quiebra o el concurso de acreedores del contratista, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
4. La incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución el contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

PARAGRAFO: Las causales de resolución administrativa del contrato se entienden incorporadas a éste por ministerio de esta Ley, aún cuando no se hubiesen incluido expresamente en el contrato.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA:

LA ARRENDADORA adherirá a este documento timbres fiscales por un valor de **(DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON 00/100) B/.288.00.** (Código Fiscal, Art. 967, Lib IV. Título VIII, Cap. III).

Para constancia de lo convenido se firma el presente contrato en la ciudad de Panamá a los 16 días del mes de junio del año 2003

POR EL ESTADO

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia

POR LA ARRENDADORA

RICARDO TRAAD PORRAS
Céd. N° PE-2-336

REFRENDO:

ALVIN WEEDEN GAMBOA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CONTRATO N° 386
(De 16 de septiembre de 2003)

Entre los suscritos a saber **IVONNE YOUNG**, de nacionalidad panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.9-79-819, en su condición de Ministra de la Presidencia, actuando en nombre y representación de **EL ESTADO**, por una parte y por la otra, **ALFREDO PRIETO BOUZAS**, de nacionalidad panameña, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No.N-19-414, con domicilio en ciudad de Panamá, quien actúa en nombre y representación de **ADMINISTRADORA MILLENIUM, S.A.**, sociedad debidamente inscrita en el Registro Público, a Ficha 334087, Rollo 55661, e Imagen 10, de la sección de Micropelícula Mercantil, que en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido el presente Contrato, cuya autorización corresponde a la Resolución de Excepción No.557 de 4 de julio de 2003 de conformidad con las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA:

EL ESTADO declara que desea recibir los servicios que presta la empresa **ADMINISTRADORA MILLENIUM, S.A.**, para la transmisión del resumen informativo "Al Día" de la Presidencia de la República.

CLAUSULA SEGUNDA:

El término de duración del presente contrato será por el período comprendido desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2003.

CLAUSULA TERCERA:

EL ESTADO se compromete a pagar a **EL CONTRATISTA**, la suma total de **CIENTO OCHENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.180,000.00)**, mediante pagos parciales pagaderos previa presentación de formulario de Gestión de Cobro al Tesoro Nacional, cuya erogación corresponde a las siguientes partidas presupuestarias:

Partida	Vigencia	Monto
No.0.03.0.1.001.01.00.130	2003	B/.112,300.00
No.0.03.0.1.001.03.00.130	2003	B/. 67,700.00
	TOTAL	B/. 180,000.00

CLAUSULA CUARTA :

EL CONTRATISTA releva al **EL ESTADO** de toda reclamación y obligación laboral para con las personas naturales o jurídicas que utilice para la prestación del servicio objeto de este contrato.

CLAUSULA QUINTA:

Para garantizar el cumplimiento de este contrato **EL CONTRATISTA** ha constituido a favor de **EL ESTADO** una Fianza de Cumplimiento que cubre el 10% del valor total del contrato.

CLAUSULA SEXTA:

Serán causales de Resolución Administrativa del presente contrato, las contenidas en el Artículo 104 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995, que reglamenta la contratación pública a saber:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas
2. La muerte del contratista, en los casos en que debe producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista cuando sea una persona natural.
3. La quiebra o el concurso de acreedores del contratista, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
4. La incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico idóneo, que le imposibilite, la realización de la obra si fuera persona natural.
5. La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los miembros del consorcio o asociación puedan cumplir con el contrato.

PARAGRAFO:

Las causas de resolución administrativa del contrato se entienden incorporadas a éste por ministerio de esta Ley, aún cuando no se hubiesen incluido expresamente en el contrato.

CLAUSULA SEPTIMA:

EL CONTRATISTA se obliga a cumplir fielmente con todas las leyes, decretos, ordenanzas provinciales, acuerdos municipales, disposiciones legales vigentes y asumir todos los gastos que éstas establezcan, sin ningún costo adicional para **EL ESTADO**.

CLAUSULA OCTAVA:

EL CONTRATISTA se obliga a pagar los timbres fiscales que deben adherirse al presente contrato, por un valor de **CIENTO OCHENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.180.00)** (Código Fiscal, Art. 967, Lib.IV. Título VIII, Cap.III).

Para constancia de lo convenido se firma el presente contrato en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de septiembre de 2003

POR EL ESTADO**IVONNE YOUNG**
Ministra de la Presidencia**EL CONTRATISTA****ALFREDO PRIETO B.**
Céd. N° N-19-414**REFRENDO:****ALVIN WEEDEN GAMBOA**
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CONTRATO Nº 406
(De 22 de septiembre de 2003)

Entre los suscritos a saber: **IVONNE YOUNG**, de nacionalidad panameña, mayor de edad, con Cédula de Identidad Personal No. 9-79-819, Ministra de la Presidencia, actuando en nombre y representación de **EL ESTADO**, por una parte, y por la otra parte, **ITZEL MARIE BATINOVICH VALDERRAMA**, de nacionalidad panameña, mayor de edad, con Cédula de Identidad Personal No.8-336-258 con domicilio en ciudad de Panamá, quien actúa en nombre y representación legal de la empresa **RENT A CAR PANAMEÑA**, sociedad anónima inscrita en la Ficha No.12841, Rollo No.562, Imagen No.39 de la Sección de Personas (Mercantil) del Registro Público, quien en adelante se conocerá como **EL ARRENDADOR**, tomando en cuenta la Licitación Pública No.004-2002, para el *Arrendamiento De Vehículos Para El Uso Del Ministerio De La Presidencia Durante El Período De Diez (10) Meses Contados A Partir Del 1 De Marzo Del Año 2003 – Al 31 De Diciembre De 2003*”, celebrada el día 20 de enero de 2003, que fuera adjudicada mediante Resolución No. 13 de 25 de marzo de 2003, convienen en celebrar el presente Contrato el cual cuenta con el concepto favorable del Consejo Económico Nacional (CENA) emitido mediante Nota No.202 de 17 de junio de 2003, de conformidad con las cláusulas siguientes:.

PRIMERA: **EL ARRENDADOR** manifiesta que en virtud de la celebración del presente Contrato, se obliga formalmente a dar arrendamiento a **EL ESTADO**, a partir del día 1 de marzo del 2003, para su uso, los vehículos de su propiedad que se detallan a continuación:

A- 34 Vehículos tipo camioneta, Motor 4.OL SOHC, 6 cilindros en V, Gasolina, Inyección electrónica, Doble salida de aire acondicionado, Timón hidráulico ajustable, Radio AM/FM, reloj, CD sencillo, Capacidad para 7 pasajeros, Bolsa de aire – conductor / pasajero, Frenos de disco en las 4 ruedas, Sistema de frenos anti-bloqueo, Tercera luz de freno, Parrilla porta equipaje, Tercera fila de asientos, Ventanas y espejos eléctricos, Cierre central en las puertas, Llantas P255 / 70 R 16”, Rines de lujo, Limpia parabrisas/desempañador trasero. – Ocho (8) con asientos en cuero y veintiséis (26) con asientos en tela.

- B- 20** Vehículos tipo camioneta, Cinco (5) puertas, seis pasajeros, 4 X 4, motor V6 2.6 litros 24 válvulas QUADRACAM 160 Caballos, Motor con cadena de tiempo, transmisión Automática, Aire acondicionado de fábrica Tipo dual, Dirección hidráulica (Power Steering) radio AM/FM Casete con antena y cuatro bocinas, doble tracción con transfer de alta y baja, sistema de selección de manejo 4 X 2 a 4 X 4 sin detener el vehículo a mínimo de 100 Km./HR, doble bolsa de aire de seguridad, free wheel hub automático, frenos de discos en las cuatro ruedas con sistema de ABS, suspensión delantera independiente y trasera multi-lock, ventanas y retrovisores eléctricos, cierre central de puertas, con apertura a control remoto, tacómetro, asientos de tela y apoya brazos delanteros, apoya cabezas delanteros y traseros, asiento trasero abatible, rines de aluminio R16, llantas 235/60 R16, luces halógenas, desempañador y lámparas cristal (trasero), apertura interior de tapa de combustible, cinturones de seguridad delanteros y traseros, barras de seguridad en las puertas, puertas traseras con cierre para niños, capacidad de remolque mínima de 2,800 lbs.
- C- 13** Vehículos tipo sedan, cuatro (4) puertas, Motor a gasolina 1.6 litros, inyección 16 válvulas, 4 cilindros, 95 Caballos, Transmisión automática de 4 velocidades de funcionamiento hidráulico, Suspensión delantera tipo Mcpherson con resorte espiral y amortiguadores, Capacidad para cinco (5) pasajeros, Aire Acondicionado de fábrica, Radio AM/FM CD con antena y 4 bocinas, Dirección hidráulica (Power Steering), Cierres de puertas centralizado, Ventanas eléctricas, Retrovisores eléctricos en ambas puertas, Retrovisor interno día/noche, Asientos traseros abatibles, Cinturones de seguridad delanteros y traseros (5 pasajeros), Parabrisas laminado de seguridad, Desempañador de vidrio trasero, Control interno de la tapa de gasolina, Puertas traseras con seguros para niños, llantas radiales (5) 185/60 R14, con herramientas y gato, Rines de aluminio R14 de fábrica, Viseras contra el sol en ambos lados, cabeceras en los asientos delanteras, Tapicería de lujo en tela, Barras de protección lateral en las puertas, Tacómetro, Odómetro (cuenta kilómetros), Frenos de disco delanteros
- D- 1** Vehículo tipo Pickup, Chasis - Cabina 10', Motor 2,800cc, Diesel 4 cilindros, 80HP / 3400 RPM, Transmisión Standard 5 velocidades, Timón ajustable, Encendedor de cigarrillo, Tapizado de vinil, 2 Puertas, Peldaño en las puertas, Visera en ambos lados.
- E- 4** Vehículos tipo Pickup, Doble Cabina, 4 puertas, 4 X 4, Motor 2.8LTurbo diesel Intercooler, 125 caballos de fuerza, Transmisión manual de 5 velocidades, Aire acondicionado de fábrica, Timón hidráulico, Radio casete AM/FM, Consola delantera apoya brazo, Asiento de tela, Asiento trasero abatible, Espejos retrovisores laterales, Frenos de discos delanteros, traseros de tambor, Capacidad para 5 pasajeros, Cinturones de seguridad, Desconectador de cubos automáticos, Tercera luz de freno, Ganchos de amarre en el vagón, Barra antivuelco, Lámparas halógenas, Capacidad de 1-tonelada, Barras de protección laterales, Barra estabilizadora delantera, Frenos anti-bloqueo (ABS) en ruedas traseras, Cinturones de seguridad del/tras, Seguridad para niños en las puertas traseras.

- F- 1** Vehículo tipo bus, techo normal, capacidad de 30 pasajeros, Motor DIESEL, 4.2 litros, 4 cilindros, compensador de altura, alternador de 80 amperios, freno de motor en el escape, transmisión manual de 5 velocidades, dirección hidráulica (Power Steering), aire acondicionado de fábrica, tacómetro, suspensión independiente, freno de disco delanteros, asientos de tela tipo moquete, cinturones de seguridad de 3 puntos para el conductor, parabrisa delantero con la parte superior teñida, radio AM/FM casete con 4 bocinas, viseras para el acompañante, limpia parabrisas trasero, alarma de retroceso, retrovisor trasero, luz de cortesía en los escalones de entrada, barra estabilizadora trasera, luces halógenas, batería heavy duty, llave en la tapa del combustible, extintor de incendio.
- G- 7** Vehículos tipo sedan, motor 4.6 litros, 8 cilindros en V, potencia de 195 caballos, Gasolina, inyección eléctrica, transmisión automática, control de velocidad, aire acondicionado, timón hidráulico, seguridad para niños en puertas traseras, radio casete AM/FM, bolsa de aire – conductor/pasajero, capacidad para 5 pasajeros, ventanas y cierres eléctricos, tapicería de tela, frenos delanteros y traseros de disco, lámparas de halógeno, llantas P225/60SR16.
- H- 7** Vehículos tipo microbús, 15 pasajeros, Motor 3.0 L, 4 cil, diesel, Transmisión manual de 5 velocidades, timón hidráulico (Power Steering), ventanas eléctricas, Cierre central de puertas, Aire acondicionado tipo dual con controles independientes, cuatro puertas (una corrediza), Radio AM/FM Stereo casete y cuatro bocinas, Asientos reclinables con apoya cabezas, Primera fila de asientos giratorios y la última abatible, Cinturones de seguridad en todos los puestos, desempañador y windshield wiper trasero, Control interno de apertura de la tapa de combustible, Llantas radiales P205/75R-14.

PARAGRAFO: En ninguna circunstancia EL ARRENDADOR arrendará a terceros el vehículo recibido para mantenimiento o reparación.

TOTAL DE VEHICULOS: 87

SEGUNDA: Las partes convienen en que forman parte del presente Contrato, el Pliego de Cargos así como las condiciones especiales y especificaciones técnicas que sirvieron de base para la Licitación Pública No.004-2002, celebrada para el Arrendamiento de Vehículos para uso del Ministerio de la Presidencia.

TERCERA: EL ARRENDADOR se compromete a reemplazar periódicamente, los vehículos con el objeto de garantizar el normal y eficiente servicio de transporte y movilización del personal del Ministerio de la Presidencia que lo utilice. Igualmente asumirá a su costo, el servicio de mantenimiento y reparación de los vehículos dados en arrendamiento.

CUARTA: EL ESTADO se obliga a pagar a **EL ARRENDADOR**, como contraprestación por el arrendamiento y mantenimiento de los vehículos descritos en la cláusulas primera del presente Contrato, la suma total de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA BALBOAS CON 00/100 (B/.1,437,830.00)**, con cargo a las siguientes partidas:

Partida No.	0.03.0.1.001.01.00.105	B/.521,396.00
Partida No.	0.03.0.1.001.02.01.105	B/. 10,000.00
Partida No.	0.03.0.1.001.02.02.105	B/. 20,000.00
Partida No.	0.03.0.1.001.03.00.105	B/. 15,000.00
Partida No.	0.03.0.1.001.05.00.105	B/. 15,000.00
Partida No.	0.03.0.1.001.06.00.105	B/. 18,000.00
Partida No.	0.03.0.5.001.00.00.105	B/.838,434.00

Dicha suma se hará efectiva mediante pagos mensuales, dentro de los primeros diez (10) días calendarios a partir del primer mes de vigencia del contrato, previa presentación del estado de cuenta respectivo.

QUINTA: Las partes convienen en que el presente Contrato tiene una duración de diez (10) meses, a partir del 1 de marzo hasta el 31 de diciembre del 2003.

SEXTA: Con el objeto de garantizar las obligaciones que por medio del presente Contrato contrae, **EL ARRENDADOR**, declara que ha presentado Fianza de Cumplimiento por valor de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES BALBOAS CON 00/100 (B/.143,783.00)**, que cubre el diez por ciento (10%) del valor total del Contrato, la que deberá permanecer en vigor durante todo el periodo de vigencia del Contrato.

SÉPTIMA: Serán causales de Resolución Administrativa del presente contrato, las contenidas en el Artículo 104 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, que reglamenta la contratación pública a saber:

1. El incumplimiento de las cláusulas.
2. La muerte del contratista, en los casos en que debe producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.
3. La quiebra o el concurso de acreedores del contratista, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
4. La incapacidad física permanente del contratista, certificada por el médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución el contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

PARAGRAFO: Las causales de resolución administrativa del contrato se entienden incorporadas a éste por ministerio de esta Ley, aún cuando no se hubiesen incluido expresamente en el contrato.

OCTAVA: EL ESTADO, mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá disponer la terminación anticipada del presente Contrato, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995.

NOVENA: EL ARRENDADOR adherirá a este documento timbres fiscales por un valor de MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 83/100 (B/1,437.83) (Código Fiscal, Art. 967, Lib IV. Título VIII, Cap. III).

DECIMA: Este Contrato requiere para su validez del refrendo de la Contraloría General de la República.

Para constancia se firma el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de septiembre de 2003

.....
.....
.....
.....
.....
.....

POR EL ESTADO

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia

POR EL CONTRATISTA

ITZÉL MARIE BATINOVICH VALDERRAMA
8-336-258

REFRENDO:

ALVIN WEEDEN GAMBOA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO N° 318
(De 26 de agosto de 2004)**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución Política faculta al Presidente de la República, con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia, para decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas, y conceder libertad condicional a reos por delitos comunes.

La figura del indulto ha sido utilizada por los mandatarios a fin de conceder remisión a aquellas personas procesadas por motivos políticos para brindar paz, armonía y estabilidad en la sociedad panameña.

En la actualidad han sido reiteradas las peticiones de indulto para implicados en procesos cuyas génesis guardan relación con acontecimientos de esta índole.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se otorga **INDULTO** de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución Política, a favor de las siguientes personas, ya sea que estén siendo investigadas, sindicadas, procesadas o condenadas por la supuesta comisión de conductas violatorias de la ley debido a la comisión de delitos contra el Honor, contra la Seguridad Colectiva, Tenencia Ilegal de Explosivos, indistintamente de la etapa procesal en que se encuentren y de la instancia o dependencia del Órgano Judicial, Ministerio Público, Tribunal Electoral o Fiscalía Electoral que conozca de la causa.

MAYÍN CORREA DELGADO u OMAIRA CORREA DELGADO

CÉSAR MATAMOROS

RAÚL HOMOUZOVA

JOSÉ HURTADO VIVEROS

ARTÍCULO SEGUNDO: Este **INDULTO** extingue la acción penal y la pena, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 91 del Código Penal.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
CONTRATO Nº 204
(De 23 de agosto de 2004)

Entre los suscritos a saber: **PUBLIO RICARDO CORTÉS CARVAJAL**, varón, mayor de edad, panameño, casado, servidor público, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal número PE- ocho – quinientos cincuenta y uno (PE-8-551), actuando en su condición de Viceministro de Finanzas, quien actúa por delegación en nombre y representación de **LA NACIÓN**, en su calidad de custodio de los bienes nacionales debidamente facultado para este acto por los artículos ocho (8) y veintiocho (28) del Código Fiscal, modificados por el Decreto de Gabinete número cuarenta y cinco (45) de veinte (20) de febrero de mil novecientos noventa (1990), la Ley cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley noventa y siete (97) de veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y por el Resuelto seiscientos setenta y cinco (675) de ocho (8) de septiembre de dos mil (2000); por una parte, y por la otra, **FRANKLIN HIDALGO MOSCOSO RODRÍGUEZ**, varón, mayor de edad, panameño, soltero, con domicilio en Calle Megistis 1, Kalamaki, Alimos, Atenas, Grecia, portador de la cédula de identidad personal siete – cuarenta y ocho – setecientos cuarenta y nueve (7-48-749), debidamente representado por el licenciado Omar Solano Aparicio, con cédula de identidad personal ocho-doscientos veintiocho-quinientos setenta (8-228-570), quien en lo sucesivo se denominará **EL CONCESIONARIO**, han convenido en celebrar el presente **CONTRATO DE CONCESIÓN ADMINISTRATIVA** que se contiene en las cláusulas siguientes:

PRIMERA: Declara LA NACIÓN, que por este medio, da en concesión a EL CONCESIONARIO, un globo de terreno baldío nacional (área de ribera de mar y servidumbre costanera), con una cabida superficial de UNA HECTÁREA CON CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO METROS CUADRADOS CON NOVENTA DECÍMETROS CUADRADOS CON VEINTE CENTÍMETROS CUADRADOS (1 HA. + 5628.9020 M2), según el Plano número setenta mil quinientos uno – quince mil sesenta y cuatro (No. 70501-15064) de doce (12) de agosto dos mil cuatro (2004), debidamente aprobado por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, ubicado en Corregimiento Cabecera, Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas, a saber:

Descripción de un globo de terreno solicitado en Concesión a La Nación por el señor FRANKLIN HIDALGO MOSCOSO RODRÍGUEZ, ubicado en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos.

Partiendo del punto uno (1) mostrado en el plano en dirección Norte cuarenta y cinco grados cero cero minutos cero cero segundos Este (N45°00'00"E), se miden treinta y ocho metros con ochenta y nueve centímetros (38.89 mts) hasta llegar al punto dos (2). De aquí en dirección Norte cero siete grados cuarenta y cinco minutos cincuenta y cinco segundos Oeste (N07°45'55"O), se miden veintisiete metros con setenta y cinco centímetros (27.75 mts) hasta llegar al punto tres (3). De aquí en dirección Norte cuarenta y un grados treinta y ocho minutos cero uno segundos Oeste (N41°38'01"O) se miden sesenta metros con veintiún centímetros (60.21) hasta llegar al punto cuatro (4). De aquí en dirección Norte diez grados cero cero minutos veintinueve segundos Oeste (N10°00'29"O), se miden cuarenta y tres metros con dieciséis centímetros (43.16 mts) hasta llegar al punto cinco (5). De aquí en dirección Norte doce grados cincuenta y nueve minutos cuarenta y un segundos Este (N12°59'41"E), se miden treinta y tres metros con treinta cinco centímetros (33.35 mts) hasta llegar al punto seis (6). De aquí en Dirección Norte cero seis grados cero cero minutos treinta y dos segundos Este (N06°00'32"E), se miden veintitrés metros con ochenta y ocho centímetros (23.88 mts) hasta llegar al punto siete (7). De aquí en dirección Norte quince grados cincuenta y seis minutos cuarenta y tres segundos Este, (N15°56'43"E) se miden treinta y seis metros con cuarenta centímetros (36.40 mts) hasta llegar al punto ocho (8). De aquí en dirección Norte diecisiete grados cincuenta y ocho minutos cero nueve segundos Este (N17°58'09"E), se miden cuarenta y ocho metros con sesenta y dos centímetros (48.62 mts) hasta llegar al punto nueve (9). De aquí en dirección Norte treinta y cuatro grados cincuenta y nueve minutos treinta y un segundos Este (N34°59'31"E), se miden sesenta y un metros con cero tres centímetros (61.03 mts) hasta llegar al punto diez (10). De

aquí en dirección Norte setenta y dos grados cuarenta y ocho minutos cero cinco segundos Este (N72°48'05"E), se miden cincuenta y cuatro metros con noventa y seis centímetros (54.96 mts) hasta llegar al punto once (11). De aquí en dirección Norte ochenta y siete grados cuarenta y dos minutos treinta y cuatro segundos Este (N87°42'34"E), se miden treinta y un metros con veintisiete centímetros (31.27 mts) hasta llegar al punto doce (12), colindando desde el punto uno (1) al doce (12) con el Océano Pacífico. De aquí en dirección Norte cero un grados treinta y dos minutos

cuarenta y tres segundos Este ($N01^{\circ}32'43''E$), se miden veintisiete metros con ochenta y un centímetros (27.81 mts) hasta llegar al punto treinta (30), colindando con terrenos nacionales (servidumbre costanera). De aquí en Dirección Norte cero un grados treinta y siete minutos cero cero segundos Oeste ($N01^{\circ}37'00''O$), se miden sesenta metros con veinte centímetros (60.20 mts) hasta llegar al punto veintinueve (29). De aquí en dirección Sur cincuenta y cuatro grados veinticinco minutos cero cero segundos Oeste ($S54^{\circ}25'00''O$), se miden veinticinco metros con diez centímetros (25.10 mts) hasta llegar al punto veintiocho (28). De aquí en dirección Sur sesenta y cinco grados cuarenta y siete minutos cero cero segundos Oeste ($S65^{\circ}47'00''O$), se miden treinta metros con noventa centímetros (30.90 mts) hasta llegar al punto veintisiete (27). De aquí en Dirección Sur cuarenta y seis grados cero tres minutos cero cero segundos Oeste ($S46^{\circ}03'00''O$), se miden cuarenta y cuatro metros (44.00 mts) hasta llegar al punto veintiseis (26). De aquí en dirección Sur treinta y un grados quince minutos cero cero segundos Oeste ($S31^{\circ}15'00''O$), se miden cuarenta y siete metros (47.00 mts) hasta llegar al punto veinticinco (25). De aquí en dirección Sur catorce grados cero nueve minutos cero cero segundos Oeste ($S14^{\circ}09'00''O$), se miden veintinueve metros (29.00 mts) hasta llegar al punto veinticuatro (24). De aquí en dirección Sur cero cinco grados cuarenta minutos cero cero segundos Este ($S05^{\circ}40'00''E$), se miden diecinueve metros con diez centímetros (19.10 mts) hasta llegar al punto veintitrés (23). De aquí en dirección Sur cero cero grados veinticinco minutos cero cero segundos Oeste ($S00^{\circ}25'00''O$), se miden dieciocho metros (18.00 mts) hasta llegar al punto veintidós (22). De aquí en dirección Sur cero dos grados veinte minutos cero cero segundos Oeste ($S02^{\circ}20'00''O$), se miden cuarenta y tres metros con cuarenta centímetros (43.40 mts) hasta llegar al punto veintiuno (21). De aquí en dirección Sur veinticuatro grados treinta y dos minutos cero cero segundos Oeste ($S24^{\circ}32'00''O$), se miden veintiséis metros con cincuenta centímetros (26.50 mts) hasta llegar al punto veinte (20). De aquí en dirección Sur once grados cuarenta y un minutos cero cero segundos Este ($S11^{\circ}41'00''E$), se miden veintisiete metros (27.00 mts) hasta llegar al punto diecinueve (19). De aquí en dirección Sur cero seis grados treinta y seis minutos cero cero segundos Este ($S06^{\circ}36'00''E$), se miden treinta metros (30.00 mts) hasta llegar al punto dieciocho (18). De aquí en dirección Sur quince grados cuarenta y seis minutos cero cero segundos Este ($S15^{\circ}46'00''E$), se miden doce metros con setenta centímetros (12.70 mts) hasta llegar al punto diecisiete (17). De aquí en dirección Sur treinta y un grados treinta y cinco minutos cero cero segundos Este ($S31^{\circ}35'00''E$), se miden cincuenta metros con diez centímetros (50.10 mts) hasta llegar al punto dieciséis (16). De aquí en Dirección Sur sesenta y nueve grados veintitrés minutos cero cero segundos Este ($S69^{\circ}23'00''E$), se miden veinte metros con setenta centímetros (20.70 mts) hasta llegar al punto quince (15). De aquí en Dirección Sur cincuenta y cuatro grados cero seis minutos cero cero segundos Oeste ($S54^{\circ}06'00''O$), se miden veintiocho metros con diez centímetros (28.10 mts) hasta llegar al punto catorce (14), colindando desde el punto treinta (30) al catorce (14) con finca número doce mil noventa y dos (No. 12092), rollo cuatro mil ciento treinta y dos (4132), documento siete (7) propiedad de Franklin Hidalgo Moscoso Rodríguez. Del punto catorce (14) en dirección Sur cuarenta y un grados veinte minutos cuarenta y dos segundos Este ($S41^{\circ}20'42''E$), se miden veinticuatro metros con setenta y cuatro centímetros (24.74 mts) hasta llegar al punto uno (1), que sirvió de partida para esta descripción, colindando con terrenos nacionales (área de servidumbre costanera). Área descrita: Una Hectárea Cinco Mil Seiscientos Veintiocho metros cuadrados más noventa decímetros cuadrados veinte centímetros cuadrados ($1ha+5628.9020\text{ mts}^2$).

SEGUNDA: El área dada en Concesión se destinará para actividades complementarias con el usufructo de la Finca número doce mil noventa y dos (12092), inscrita al Rollo cuatro mil ciento treinta y dos (4132), Documento siete (7), de la Sección de Propiedad, Provincia de Los Santos, propiedad de **EL CONCESIONARIO**.

EL CONCESIONARIO podrá hacer uso del área objeto de este contrato de conformidad con las limitaciones establecidas por el artículo segundo de la Resolución número ciento veinticuatro – noventa y cuatro (No. 124-94) de dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994) del Ministerio de Vivienda, por medio de la cual se reglamenta el uso del Litoral.

A la vez, antes del inicio de cualquier actividad en el terreno en concesión, por encontrarse dentro del Refugio de Vida Silvestre de Pedro Pablo Barrios, se debe cumplir con lo estipulado por el Acuerdo Municipal número cuatro (N° 4) de once (11) de febrero de mil novecientos noventa y dos (1992) y por el Decreto Ejecutivo número cincuenta y nueve (No. 59) de dieciséis (16) de marzo de dos mil (2000), si la actividad está identificada en el artículo catorce (14) del referido Decreto.

Cualesquiera mejora y/o edificación que realice **EL CONCESIONARIO** deberá sujetarse a este concepto.

TERCERA: **EL CONCESIONARIO** pagará a La Nación, en concepto de canon promedio de Concesión mensual la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES BALBOAS CON 27/100 (B/.143.27)** a favor del Tesoro Nacional, dichos pagos deben efectuarse por adelantado, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

CUARTA: El presente Contrato de Concesión tendrá un término de duración de **VEINTE (20)** años prorrogables, el cual empezará a regir a partir del refrendo de este Contrato por parte de la Contraloría General de la República. El contrato podrá ser prorrogado a petición de **EL CONCESIONARIO** de estimarlo **LA NACIÓN** pertinente, sujeto a las autorizaciones que establece la Ley. Si el plazo del Contrato es prorrogado, en el documento que autorice la extensión del Contrato, el Canon de Concesión se ajustará con base al factor de inflación correspondiente.

QUINTA: **EL CONCESIONARIO** conviene en pagar a **LA NACIÓN**, al momento del refrendo de este Contrato por la Contraloría General de la República, la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES BALBOAS CON 27/100 (B/.143.27)** en concepto de canon de concesión correspondiente a la primera mensualidad a que hacer referencia la Cláusula Tercera.

De igual forma **EL CONCESIONARIO**, pagará a **LA NACIÓN** la suma de **DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00)** en concepto de manejo de documentos.

SEXTA: Para garantizar el cumplimiento de su obligación contractual, **LA CONCESIONARIA** está obligada a constituir fianza, a favor del Tesoro Nacional, equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del presente Contrato.

La fianza aludida es por la suma de **TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON 48/100 (B/.3,438.48)**. Esta garantía según el Artículo ciento once (111) de la Ley número cincuenta y seis (No. 56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), podrá constituirse en efectivo, en títulos de crédito del Estado, en fianzas emitidas por compañías de seguros o mediante garantías bancarias o en cheques librados o certificados y la misma deberá mantenerse vigente por el término del Contrato.

SÉPTIMA: LA NACIÓN se reserva el derecho de resolver administrativamente el presente Contrato de Concesión por cualesquiera de las causales señaladas en el Artículo (104) de la Ley número cincuenta y seis (No. 56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), así como también por las siguientes causales:

- 1) La falta de pago por parte de **EL CONCESIONARIO**, de dos (2) mensualidades consecutivas;
- 2) Cuando **EL CONCESIONARIO** por alguna circunstancia, destinare el área dada en concesión a propósitos diferentes a los contemplados en la Cláusula Segunda de este contrato.

OCTAVA: Declaran las partes que el presente Contrato de Concesión no afecta los derechos de **LA NACIÓN** en materia fiscal, de policía, de sanidad o de régimen administrativo.

NOVENA: Las partes convienen en que **EL CONCESIONARIO** no presentará contra **LA NACIÓN**, reclamo alguno ni solicitará indemnización por ningún concepto, por razón de este Contrato o por razón de la construcción de las obras a que se refiere la Cláusula Segunda.

DÉCIMA: Declara **EL CONCESIONARIO** que la construcción de las obras a realizarse en el área objeto de este contrato, serán bajo su cuenta y responsabilidad.

DÉCIMA PRIMERA: El presente Contrato no constituye una enajenación del dominio ni **EL CONCESIONARIO** puede fundar en él un derecho a prescribir.

DÉCIMA SEGUNDA: **EL CONCESIONARIO** se obliga a realizar periódicamente la limpieza y mantenimiento del área objeto de este contrato.

DÉCIMA TERCERA: **EL CONCESIONARIO** no podrá ceder los derechos del presente contrato sin el previo consentimiento del Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

DÉCIMA CUARTA: El presente Contrato de Concesión necesita para su validez del refrendo de la Contraloría General de la República.

DÉCIMA QUINTA: EL CONCESIONARIO adhiere al presente contrato timbre por valor de **TREINTA Y CUATRO BALBOAS CON 40/100 (B/.34.40)** de conformidad con el Artículo novecientos sesenta y siete (967), numeral dos (2) del Código Fiscal.

Para constancia y prueba de conformidad, se extiende y firma el presente Contrato en la ciudad de Panamá, a los veintitres (23) días del mes de agosto de dos mil cuatro (2004).

Por, LA NACION

PUBLIO RICARDO CORTES C.

Por, EL CONCESIONARIO

FRANKLIN HIDALGO MOSCOSO R.

REFRENDO

RAFAEL ZUÑIGA BRID
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

COMISION NACIONAL DE VALORES
RESOLUCION CNV N° 133-2004
(De 13 de julio de 2004)

La Comisión Nacional de Valores, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad denominada **Sarasqueta y Cía., S.A.** constituida de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, e inscrita a Ficha 017151, Rollo 000781 e Imagen 0154 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha solicitado mediante apoderados especiales y en calidad de emisor, el registro de valores para ser objeto de oferta pública;

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 8 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, corresponde a la Comisión Nacional de Valores resolver sobre las solicitudes de registro de ofertas públicas que se le presenten;

Que vista la opinión de la Dirección Nacional de Registro de Valores, según informe de fecha 5 de julio de 2004 que reposó en el expediente.

Que vista la opinión de la Dirección Nacional de Asesoría Legal, según informe de fecha 9 de julio de 2004 que reposa en el expediente.

Que la información suministrada y los documentos aportados cumplen con los requisitos establecidos por el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus reglamentos, estimándose procedente resolver de conformidad.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REGISTRAR los siguientes valores de la sociedad **Sarasqueta y Cía, S.A.**, para su Oferta Pública:

Valores Comerciales Negociables (VCNs) por un total de CINCO MILLONES DE DOLARES (US\$ 5,000,000.00).

El pago de capital e intereses de los Valores comerciales Negociables (VCNs) serán pagados a su vencimiento correspondiente. La tasa de interés será determinada por el emisor en el momento en que se emitan los VCNs.

Los valores estarán respaldados por el crédito general de Sarasqueta y Cía, S.A. y la Fianza Solidaria de Grupo Melo, S.A.

El producto de la venta de los VCNs será utilizado como capital de trabajo del Emisor que incluyen pago de obligaciones bajo facilidades de crédito bancaria y cuentas por pagar.

Los VCNs serán emitidos en forma global (Macro Título), registrada, y sin cupones en denominaciones de Mil dólares (US\$1,000), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, o sus múltiplos. Sin embargo el Tenedor registrado podrá solicitar en cualquier momento que se le expida un certificado que represente su(s) VCNs.

El plazo de cada serie de VCNs será hasta trescientos sesenta (360) días contados a partir de la emisión correspondiente.

SEGUNDO: El registro de la oferta pública de estos valores no implica que la Comisión de Valores recomiende la inversión en tales valores, ni representa opinión favorable o desfavorable sobre las perspectivas del negocio. La Comisión Nacional de Valores no será responsable por la veracidad de la información presentada en este prospecto o de las declaraciones contenidas en las solicitudes de registro.

TERCERO: Los valores antes descritos podrán ser ofrecidos públicamente a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 8, Numeral 2, Títulos V y VI del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Acuerdo No.6-00 de 19 de mayo de 2000, según fue modificado por el acuerdo No.15-00 de 28 de agosto de 2000.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguiente a la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Presidente, a.i.

ANA ISABEL DIAZ V.
Comisionada Vicepresidente, a.i.

ROSAURA GONZALEZ MARCOS
Comisionada, a.i.

RESOLUCION N° 139-2004
(De 23 de julio de 2004)

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. CNV-007-2000 de 24 de enero de 2000, la Comisión Nacional de Valores resolvió autorizar el registro de Bonos Corporativos de la sociedad Taca International Finance Corporation (TIFCO), A.V.V., por un valor de B/.30,000,000.00, con vencimiento el 24 de enero de 2005.

Que mediante Resolución No. CNV-115-2004 de 11 de junio de 2004, la Comisión Nacional de Valores resolvió suspender la autorización de oferta pública y negociación de los valores de la sociedad Taca International Finance Corporation (TIFCO), A.V.V., con fundamento en lo dispuesto en los Acuerdos No. 8-2000 y No. 10-2000, por la presentación incompleta de sus Estados Financieros, situación que deviene de no presentar los Estados Financieros de la sociedad bajo la cual consolida, a saber, TACA, S.A.

Que una vez notificada la referida Resolución, la sociedad Taca International Finance Corporation (TIFCO), A.V.V., presentó a través de sus apoderados especiales recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. CNV-115-2004 de 11 de junio de 2004, con el cual solicita se revoque la referida Resolución y se levante la suspensión impuesta, solicitud que fundamenta en los argumentos siguientes:

"I. ANTECEDENTES

Nos permitimos consignar los hechos más relevantes que guardan relación con el presente recurso:

1. *En el año de 1994 TIFCO registró ante la CNV bonos corporativos por un valor de B/.30,000,000.00, con vencimiento el 15 de febrero de 2001 y el 24 de enero de 2005. Tal registro fue autorizado mediante resoluciones No. CNV-869-94 de 11 de agosto de 1994 y No. CNV-007-00 de 24 de enero de 2000.*
2. *Mediante Nota CNV-876-DRV de 30 de marzo de 2004 la CNV solicitó a TIFCO remitir los estados financieros de la sociedad TACA, S.A., en un plazo de diez (10) días hábiles después del recibo de la nota. Se trataba de la primera vez, desde 1994 que se requería a TIFCO presentar este tipo de información.*
3. *Posteriormente, mediante resolución CNV No. 115-2004 de 11 de junio de 2004, la CNV resolvió sancionar a TIFCO por no presentar los estados financieros de TACA, S.A. y, en consecuencia, suspendió la autorización de la oferta pública y negociación de los valores ya citados.*
4. *El día 15 de junio de 2004 ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, en su condición de apoderada de TIFCO, se notificó personalmente de la citada resolución No. 115-2004 (en adelante "la Resolución Recurrida").*
5. *El término de cinco (5) días hábiles que establece la Resolución Recurrida vence el 22 de junio de 2004, por lo que el presente recurso se presenta dentro de término oportuno.*

II. HECHOS Y CONSIDERACIONES QUE JUSTIFICAN EL PRESENTE RECURSO.**1. La Resolución Recurrida**

La Resolución Recurrida y la sanción que ella impone obedecen, en esencia, a que se considera que TIFCO ha incumplido lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 8-2000, el cual en su parte pertinente, dispone:

"Si la persona registrada o sujeta a reporte ante la Comisión, es a su vez, subsidiaria directa o indirecta de otra sociedad, quedará obligada a presentar los Estados Financieros de dicha sociedad bajo la cual consolida, conjuntamente con los propios".

Dicha norma – contenida dentro de aquellas que regulan la periodicidad de los estados financieros que deben presentar las empresas que, como TIFCO, están sujetas a la supervisión de la CNV- fue dictada en atención a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 8 y en los artículos 10 y 73 del Decreto Ley 1 de 1999 (en adelante la “Ley de Valores”), que otorgan a la CNV la facultad de dictar acuerdos de aplicación general, de prescribir la información y los documentos que se le deben presentar y, específicamente, de regular forma y contenido de los estados financieros.

2. *La recta interpretación y aplicación de la norma reglamentaria al presente caso.*

Así, es indudable que el artículo 12 del acuerdo 8-2000 que se estima violado fue dictado por la CNV en virtud de una expresa atribución conferida a ella por la Ley de Valores. No obstante, reviste especial trascendencia tratar de establecer la correcta interpretación que debe darse a dicha norma a fin de determinar su verdadero sentido alcance. Con este fin, debe aceptarse que las atribuciones de la CNV que se plasman en la norma citada tiene importantes límites y parámetros que las propias normas que le brindan sustento se encargan de señalar

El primero de estos límites y parámetros está contenido en el propio artículo de la Ley de Valores, del cual citamos las partes pertinentes para mejor referencia:

Artículo 73: Contenido de la solicitud de registro y de los informes.

“Las solicitudes de registro y los informes que se presenten a la comisión deberán contener la información y los documentos sobre el emisor, sus operaciones, negocios y valores que prescriba la Comisión.

Al determinar la información y los documentos que deban ser incluidos en las solicitudes y los documentos que deben ser incluidos en las solicitudes de registro y en los informes, la Comisión se limitará a solicitar información y documentos de importancia que sean relevantes para el público inversionista, y se abstendrá de solicitar información y documentos que no cumplan dicho propósito o impongan una carga no justificada al

emisor o a la persona que deba divulgar dicha información o dichos documentos. La Comisión podrá establecer diferentes requisitos de divulgación de información y documentos en atención al tipo de emisor o valores que se trate o al tipo de inversionista a quien la oferta este dirigida, entre otros factores...” (El resaltado es nuestro).

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Valores establece otra importante limitación al disponer lo siguiente:

*“...
Los acuerdos de aplicación general que adopte la Comisión se limitarán a poner en ejecución, en lo administrativo, la (sic) presente Decreto-Ley, y a permitir que la Comisión ejerza las facultades de este Decreto – Ley le otorga, pero no podrán contravenir las disposiciones de este Decreto- Ley ni los reglamentos que dicte el Órgano ejecutivo sobre la materia....” (el resaltado es nuestro)*

Al aplicar el artículo 12 del Acuerdo 8-2000 al presente caso debemos conciliarlo con las normas de la Ley de Valores. Por ello, debemos conducir que al exigir la CNV a TIFCO que suministre no solo sus propios estados financieros sino también los de TACA, S.A., persigue brindar a los inversionistas información adicional que pueda tener relevancia para ellos, absteniéndose de solicitar información que no cumpla ese propósito o imponga una carga no justificada a TIFCO O A TACA, S.A. También puede la CNV tomar en cuenta diversos factores para exigir diferentes requisitos a estas empresas.

De lo anterior, surgen algunas preguntas que, en relación con TIFCO, resulta legítimos y necesario responder: constituyen los estados financieros de TACA, S.A., información relevante para quienes han invertido en los bonos corporativos de TIFCO? El requerir a TIFCO estados financieros de TACA, S.A. impone sobre TIFCO o TACA, S.A., una carga no justificada? Puede la CNV requerir otra información distinta que resulte especialmente relevante para los inversionistas en los bonos corporativos de TIFCO? Veamos:

*Los estados financieros de TACA, S.A. guardan escasa relevancia:
Como se ha señalado, los bonos corporativos de TIFCO fueron registrados ante la Comisión Nacional de Valores en el año de 1994. En dicho momento, los inversionistas tomaron sus decisiones de inversión atendiendo principalmente a la información contenida en el prospecto informativo de la emisión, a los estados financieros de TIFCO y a las garantías constitucionales al momento de la emisión. Ello ha discurrido así por espacio de 10 años. Durante este largo periodo de tiempo, los bonos corporativos de TIFCO han permanecido registrados ante la CNV y se han negociado sin que hubiere sido necesario presentar los estados financieros de TACA, S.A. Ello no es sorprendente en vista de que TACA, S.A., en ninguna forma garantiza el pago de los bonos. Por consiguiente, sus estados financieros poco o nada informan a los inversionistas sobre el retorno de su inversión o sobre las seguridades de pago a su vencimiento, extremos éstos que son los que verdaderamente*

importan a los inversionistas. Si a ello añadimos que los referidos bonos corporativos vencen el 3 de febrero de 2005, - es decir, en menos de un año contado a partir del día de hoy- y que es muy probable que los mismos sean redimidos anticipadamente en el mes de septiembre del año en curso, debemos concluir que la relevancia que esta información puede tener para el público inversionista es, cuando mucho, sumamente escasa.

El requerimiento de la CNV impone una carga no justificada a TIFCO y a TACA, S.A.:

TIFCO Y TACA, S.A., no pueden cumplir con el requerimiento formulado por la CNV con fundamento en el Acuerdo 8-2000 por la sencilla razón de que TACA, S.A., no cuenta con estados financieros porque en su país de constitución no es requerida comercial ni legalmente a presentar estados financieros. En otras palabras, ni TACA, S.A. tiene estados financieros ni, lógicamente, TIFCO consolida con TACA, S.A.

La CNV deberá concurrir con nosotros en que ni la letra ni el espíritu del artículo 12 del acuerdo 8-2000 pretenden imponer la obligación de preparar estados financieros. De lo que se trata es de que si la persona registrada consolida con otra sociedad de la cual es subsidiaria, entonces se deben presentar los estados financieros que éste tenga.

Por otra parte, si TACA, S.A., en efecto, preparase estados financieros para, de esta manera forzada, cumplir con el requerimiento de la CNV, tales documentos contendrían valiosa información estratégicamente propietaria y comercial de TACA, S.A., cuya divulgación podría causarle severos perjuicios económicos por lo que la misma debería manejarse en todo momento como información confidencial. En este sentido, es pertinente tomar en consideración el artículo 267 de la Ley de Valores el cual dispone en parte:

"Artículo 267 Acceso a información confidencialidad

Toda información y todo documento que se presenten a la Comisión, o que ésta obtenga, serán de carácter público y podrán ser examinados por el público, a menos que:

(1)...

(2)...

(3) A solicitud de parte interesada, la Comisión haya acordado mantenerlo en reserva, porque existen razones justificadas para ello y porque la divulgación de dicha información o dicho documento no es esencial para proteger los intereses del público inversionista."

En el presente caso la citada norma plantea una paradoja de difícil solución: por un lado se reconoce la posibilidad de que la información suministrada se mantenga bajo reserva a petición del interesado pero, por el otro, el requerimiento de la CNV carecería

entonces de sentido en vista de que la razón fundamental de la CNV al pedirlos es, precisamente, hacerlos públicos.

Los estados financieros de TACA International Airlines, S.A., son especialmente relevantes.

Además del crédito general de TIFCO, los bonos corporativos en cuestión están garantizados por la fianza solidaria de TACA International Airlines, S.A. En este sentido, prospecto informativo de la emisión de TIFCO, en la página iv) identificada con el título "Factores de Riesgo" establece lo siguiente:

"Los Bonos de esta emisión son obligaciones generales del Emisor y sin privilegios especiales en cuanto a la prelación o preferencia en el cobro y están garantizados por una fianza solidaria de TACA International Airlines, S.A. ..." (el resaltado es nuestro)

Es evidente, pues, que además de los estados financieros de TIFCO, los estados financieros de TACA International Airlines, S.A., como fiadora solidaria, resultan particularmente importantes para los inversionistas, habida cuenta de que la salud financiera de esta última incide directamente en las posibilidades de pago de los bonos al momento de su vencimiento y, sin lugar a dudas, son muchísimos más pertinentes que los de TACA, S.A. la cual, como ya hemos señalado, no es responsable en forma alguna de pago de los bonos.

En vista de las consideraciones anteriores, en el presente caso resultaría mucho más lógico que la CNV requiriese los estados financieros de TACA International Airlines, S.A. y no los de TACA, S.A.

Además, ello permitiría a la CNV conciliar su interés de proveer información relevante a los inversionistas con el también legítimo interés de TIFCO y TACA, S.A., de no suministrar información de poca relevancia que puede causarle graves perjuicios económicos. El propio artículo 12 del Acuerdo 8-2000 invocado por CNV permite – como ya se señaló – que la CNV requiera diferentes tipos de requisitos atendiendo a diversos factores, entre los cuales, sin duda, está la importancia especial que la información financiera de la fiadora solidaria tiene en el presente caso.

Es por lo anterior que, a requerimiento de la CNV, TIFCO estaría en capacidad de suministrar los estados financieros de TACA International Airlines, S.A., compilados con TIFCO así como los estados de TACA International Airlines, S.A. y Subsidiarias consolidados al 31 de diciembre de 2003 y 2002."

Que vistos los argumentos del recurrente, esta autoridad pasa a decidir el asunto no sin antes realizar las siguientes consideraciones:

De acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 8 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, le compete a la Comisión Nacional de Valores resolver sobre las solicitudes de registro de ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Comisión así como también la suspensión o cancelación de aquellas ofertas públicas que violen disposiciones de la Ley de Valores. De igual manera el numeral 5 del artículo 8 del Decreto Ley en comento establece que le compete a la Comisión Nacional de Valores prescribir la forma y el contenido de los estados financieros presentados a la Comisión.

El artículo 266 del Decreto Ley 1 de 1999 faculta a la Comisión Nacional de Valores a ordenar, mediante resolución de comisionados, la suspensión de cualquier acto, práctica, o transacción, incluyendo la negociación de valores, cuando tenga razones fundadas para creer que dicho acto, dicha práctica o dicha transacción viola el Decreto Ley o su reglamento.

Por su parte, el artículo 4 del Acuerdo No. 10-2000, modificado por el Acuerdo No. 10-2003 señala que el suministro de Estados Financieros que no cumplan estrictamente con la forma y contenido prescritos en los Acuerdos No. 02-2000 de 28 de febrero del 2000 y No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000 se considerará incompleto. De conformidad con dicho Acuerdo, toda persona registrada cuyos Estados Financieros e Informes presentados a la Comisión Nacional de Valores fueran recibidos incompletos, y que en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de remisión de las observaciones, no se encuentren en estricto apego a lo dispuesto en los Acuerdos 2-2000 y No. 8-2000 como fuere modificado por el Acuerdo No. 7-2002, se le suspenderá la autorización para oferta pública y negociación de los valores registrados ante la Comisión.

El artículo 12 del Acuerdo 8-2000 según fue modificado por el Acuerdo No. 10-2001 de 17 de agosto de 2001 y el Acuerdo No.7-2002, dispone la obligatoriedad en la presentación

de los Estados Financieros de las compañías matrices bajo las cuales las sociedades registradas consoliden sus cifras:

- a. Trimestralmente: Dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre del trimestre correspondiente, incluyéndose en todo caso el estado financiero interino del cuarto trimestre.*
- b. Anualmente: Dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre del periodo fiscal correspondiente.*
- c. Períodos e especiales: Los que establezca la Comisión Nacional de Valores previo requerimiento en casos específicos.*

Si la persona registrada o sujeta a reporte ante la Comisión es, a su vez, subsidiaria directa o indirecta de otra sociedad, quedará obligada a presentar los Estados Financieros de dicha sociedad bajo la cual consolida, conjuntamente con los propios."

El punto I del recurso de reconsideración presentado por los apoderados de TACA INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION A.V.V. (TIFCO) esboza una serie de antecedentes explicativos que inician con el registro de esta sociedad en la Comisión Nacional de Valores hasta la presentación del recurso de reconsideración en contra de la Resolución CNV No. 115-2004 de 11 de junio de 2004, por lo que no constituyen propiamente argumentos del recurrente sino una relación de antecedentes.

En el punto II del recurso de reconsideración (HECHOS Y CONSIDERACIONES QUE JUSTIFICAN EL PRESENTE RECURSO), la parte actora plantea ciertas interrogantes a la Comisión Nacional de Valores en cuyo escrito presenta una breve exposición de sus criterios ante tales interrogantes.

Corresponde a la Comisión Nacional de Valores pronunciarse sobre tales planteamientos, a los cual nos abocamos en este momento:

....“constituyen los estados financieros de TACA, S.A. información relevante para quienes han invertido en los bonos corporativos de TIFCO? El requerir a TIFCO estados financieros de TACA, S.A. impone sobre TIFCO o TACA, S.A. una carga no justificada? Puede la CNV requerir otra información distinta que resulte especialmente relevante para los inversionistas en los bonos corporativo de TIFCO?”

El principal objetivo que persiguen las Normas Internacionales de Información Financiera es brindar la información más relevante y razonable posible al usuario de dicha información, y lograr un grado de certidumbre aceptable sobre la razonabilidad de los Estados Financieros de una empresa y de que los mismos reflejen la situación de la misma en todos sus aspectos de importancia. Uno de los mecanismos para lograr este objetivo es precisamente, la obligatoriedad de consolidar a las empresas sobre las cuales se ejerza control o influencia significativa, cuando se trata de negocios organizados a través de una estructura de sociedades, las cuales conforman un grupo y se consideran una unidad económica.

El recurrente expone básicamente dos argumentos en apoyo de su pretensión, a saber, que han transcurrido varios años desde la fecha en que el emisor se registró inicialmente en la Comisión, encontrándose los valores registrados cercanos a su fecha de vencimiento, y que en su país de origen (República de El Salvador) no se le requiere legal ni comercialmente presentar Estados Financieros.

Al respecto, la Comisión estima necesario resaltar el carácter dinámico que deben tener las regulaciones adoptada por los entes reguladores del sector financiero, en el caso que nos ocupa, de los participantes de los mercados de valores. Importantes experiencias a nivel local y en los mercados de valores más desarrollados, han dejado fehacientemente plasmada la importancia de que el público inversionista y los reguladores cuenten con la información relevante que afecta a un grupo de empresas que constituyan una unidad económica, a fin de sopesar adecuadamente los riesgos que una inversión en dicha empresa realmente representa. En el caso que nos ocupa, encontramos adicionalmente cierto grado de incongruencia en la argumentación planteada, toda vez que se aduce que la información correspondiente a la compañía matriz TACA, S.A. (controladora de la sociedad emisora), es de escasa relevancia, para luego afirmar que si, en efecto, se preparasen estados financieros de TACA, S.A., éstos “contendrían valiosa información estratégica propietaria y comercial de TACA, S.A.”, cuya “divulgación podría causarle severos perjuicios económicos...” No parece ser, entonces, tan irrelevante la información financiera que se reflejaría en los Estados Financieros de TACA, S.A.

En cuanto a que *“El requerimiento de la CNV impone una carga no justificada a TIFCO y a TACA, S.A.”*, la Comisión estima que partiendo del hecho cierto de que tanto las

recurrente como la sociedad fiadora a que hace mención en su recurso, construyen sus Estados Financieros de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera, es de su total conocimiento que bajo dichas normas de contabilidad, es obligatorio consolidar a las sociedades sobre las cuales se ejerce un control o influencia significativa.

Es igualmente un hecho declarado ante la Comisión Nacional de Valores que el accionista controlador del emisor registrado TIFCO es la sociedad TACA, S.A.

El hecho de que la sociedad matriz TACA, S.A., no prepare según los recurrentes, Estados Financieros por que en su jurisdicción de origen no se le requiere, no implica que a la luz de las Normas Internacionales de Información Financiera, no debiera hacerlo.

Por todo lo anterior es que considera la Comisión que no es viable el argumento de que el requerimiento que se le ha formulado al emisor TIFCO representa una carga injustificada, toda vez que tanto por virtud de las Normas Internacionales de Información Financiera, como por el mandato expreso del Acuerdo 8-2000 -luego de su modificación en octubre del año 2002- esta obligación era de su conocimiento.

Por otro lado, señala el recurrente que *“Los estados financieros de TACA International Airlines, S.A., son especialmente relevantes....Además el crédito general de TIFCO, los bonos corporativos en cuestión están garantizados por la fianza solidaria de TACA International Airlines, S.A.”*

Compartimos el criterio del recurrente, en el sentido de que efectivamente la información financiera de TACA International Airlines, S.A., en su condición de garante de las obligaciones dimanantes de la emisión de bonos de TIFCO, es relevante y de importancia. No obstante, ello no afecta en forma alguna los principios de Consolidación y homogeneidad financiera contenidos en las Normas Internacionales de Información Financiera, bajo los cuales se preparan los estados financieros tanto de la sociedad emisora como la fiadora.

En cuanto a la referencia que hace el recurrente al numeral (3) del artículo 267 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, de conformidad con el cual a solicitud de parte interesada la Comisión podrá acordar mantener en reserva información presentada, ya sea porque existan razones justificadas para ello o porque la divulgación de dicha información o dicho documento no sea esencial para proteger los intereses del público, la Comisión manifiesta su posición de que en el caso que nos ocupa no considera que se configura ninguno de los presupuestos a que se refiere dicha norma. En efecto, ni se han presentado razones justificadas que ameritaran la clasificación reservada de la información, ni considera la Comisión que la información sea de escasa relevancia, como ha quedado expuesto en párrafos anteriores.

Finalmente, la Comisión estima conveniente y necesario puntualizar que la medida de suspensión decretada no constituye una sanción impuesta al emisor registrado, sino una medida preventiva adoptada con fundamento en una norma que expresamente dispone la obligatoriedad en la presentación de cierta información. La adopción de tal medida responde a un hecho cierto y objetivo, a saber, la omisión en presentar cierta información financiera que la Comisión estima de importancia y que es norma reglamentaria desde el mes de octubre del año 2002, de obligatorio cumplimiento para emisores registrados. En tal virtud, no constituye una apreciación negativa sobre la fiabilidad del resto de la información, ni conlleva ninguna otra implicación adicional.

Por otro lado, es menester destacar igualmente que la Comisión se encuentra en el proceso de revisar situaciones como las planteadas por el recurrente, para casos de emisores provenientes de otras jurisdicciones y en general, al respecto de la figura de la consolidación entre empresas que forman parte de un mismo grupo económico, a la luz de las normas de contabilidad aplicables, a fin de considerar la posibilidad futura de incorporar las excepciones que pudieran corresponder.

No encontrando la Comisión argumentos en el recurso que desvirtúen los hechos en que se fundó la medida de suspensión impuesta, y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 1 de 1999, se

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. CNV-115-2004 de 11 de junio de 2004, en la cual la Comisión Nacional de Valores resolvió suspender la autorización de oferta pública y negociación de los valores registrados en la Comisión Nacional de Valores mediante Resolución No. CNV-007-2000 de 24 de enero de 2000 de los Bonos Corporativos por un valor de B/.30,000,000.00, con vencimiento el 24 de enero de 2005, concedida a la sociedad Taca International Finance Corporation (TIFCO), A.V.V.

Se advierte que con la presente Resolución queda agotada la vía gubernativa.

Dado en la ciudad de Panamá a los 23 días del mes de julio del año dos mil cuatro (2004).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Vicepresidente

YOLANDA G. REAL S.
Comisionada, ad-hoc

RESOLUCION CNV N° 142-2004
(De 29 de julio de 2004)

La Comisión Nacional de Valores, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad denominada **Primer Banco del Istmo, S.A.** constituida de acuerdo a las leyes de la República de Panamá e inscrita a Ficha 124625, Rollo 12567, Imagen 31 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha solicitado mediante apoderados especiales y en calidad de emisor, el registro de valores para ser objeto de oferta pública.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 8 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, corresponde a la Comisión Nacional de Valores resolver sobre las solicitudes de registro de ofertas públicas que se le presenten.

Que la información suministrada y los documentos aportados cumplen con los requisitos establecidos por el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus reglamentos, estimándose procedente resolver de conformidad.

Que vista la opinión de la Dirección Nacional de Registro de Valores, según informe de fecha 23 de julio de 2004, que reposa en el expediente.

Que vista la opinión de la Dirección Nacional de Asesoría Legal según informe de fecha 27 de julio de 2004, que reposa en el expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: REGISTRAR los valores de la sociedad **Primer Banco del Istmo, S.A.** para su Oferta Pública:

Bonos Corporativos Cero. Cupón por un total de DIEZ MILLONES DOLARES (US\$ 10,000,000.00), con una sola serie, con plazo de 5 años. Los Bonos no devengarán tasa de interés ni tendrán redención anticipada.

Los valores estarán respaldados por el crédito general de Primer Banco del Istmo, S.A. (BANISTMO). El producto de la venta de los Bonos será utilizado para el crecimiento orgánico de la cartera de préstamos de Primer Banco del Istmo, S.A. (BANISTMO).

Los términos y condiciones de los Bonos podrán ser modificados con el consentimiento de aquellos de los Tenedores Registrados que representen al menos sesenta y seis por ciento (66%) del valor nominal total de los Bonos en ese momento emitidos y en circulación.

El capital de los Bonos representados por macro títulos consignados en Latinclear se pagarán al Tenedor Registrado en la fecha de vencimiento, a través del intermediario financiero (casa de valores) con el cual el Inversionista mantiene su cuenta de inversión. En el caso de Bonos representados por certificados físicos emitidos al Inversionista, el pago se hará a través del Agente de Pago y Registro (Primer Banco del Istmo, S.A.), previa presentación y entrega del certificado de éste último (en el caso de vencimiento).

SEGUNDO: Esta autorización de oferta pública no implica que la Comisión Nacional de Valores recomiende la inversión en tales valores, ni representa opinión favorable o desfavorable sobre las perspectivas del negocio. La Comisión Nacional de Valores no será responsable por la

veracidad de la información presentada en este prospecto o de las declaraciones contenidas en las solicitudes de registro.

TERCERO: Los valores antes descritos podrán ser ofrecidos públicamente a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 8, Numeral 2, Títulos V y VI del Decreto Ley N° 1 de 8 de julio de 1999; Acuerdo No. 6-00 de 19 de mayo del 2000; según fue modificado por el acuerdo No. 15-00 de 28 de agosto de 2000.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Presidente, Ad-Hoc

ANA ISABEL DIAZ V.
Comisionada Vicepresidente, a.i.

YANELA YANISSELLY
Comisionada, Ad-Hoc

OPINION N° 11-2004 (De 2 de agosto de 2004)

Tema:

Se ha solicitado a la Comisión Nacional de Valores sentar su posición administrativa respecto a la forma en que un emisor o persona registrada en la Comisión Nacional de Valores debe cumplir con la obligación de revelar información relativa a la ausencia, adopción total o parcial de procedimientos relacionados a prácticas de gobierno, de conformidad con el Acuerdo 12-2003 de 11 de noviembre de 2003.

Solicitante:

Licenciada Alexandra Duque de la G., de la firma de abogados Sucre & Asociados.

I. Objeto de la Consulta:

La presente consulta gira en torno al tema de la revelación de información relativa a la ausencia, adopción parcial o total de procedimientos de gobierno corporativo cónsonos con los principios internacionales promovidos mediante el Acuerdo 12-2003 de 11 de noviembre de 2003, *"por el cual se recomiendan guías y principios de buen gobierno corporativo por parte de emisores o personas registradas en la Comisión Nacional"*.

II. Criterio de la solicitante:

Sostiene la solicitante que *"para los efectos de la Comisión Nacional de Valores, se cumpliría con el deber de revelación de información establecido en el Acuerdo No. 12-03, con la sola declaración del emisor o persona registrada, al momento de presentar solicitudes de registro y/o sus informes de actualización, de que cumple con las guías/principios de buen gobierno corporativo recomendadas por la Comisión Nacional de Valores, o con las adoptadas por jurisdicciones extranjeras y organismos internacionales reconocidos, o con las diseñadas por el propio emisor o persona registrada, o que no se adhiere a ninguna guía ni principios de buen gobierno corporativo preestablecida."*

En este mismo sentido, opina la solicitante que *"cabría preguntarse si se constituye o no en un hecho relevante o de importancia el que un emisor cumpla con procedimientos corporativos de voluntaria observancia recomendados por la Comisión Nacional de Valores", además de que "pareciera que el que un emisor cumpla o no con procedimientos corporativos de voluntaria observancia recomendados por la Comisión Nacional de Valores, no se constituye "per se" en un hecho relevante o "de importancia."*

III. Posición Administrativa de la Comisión:

Antes de entrar en el análisis del tema en cuestión, cabe señalar que tal como ha sido expuesto por la Comisión en uno de los considerandos del Acuerdo 12-2003, *"la existencia o ausencia de procedimientos corporativos cónsonos con los principios y guías en materia de buen gobierno corporativo aceptados internacionalmente, o bien su aplicación total o parcial por parte de las emisoras o personas registradas en la Comisión, constituye en efecto información de importancia sobre las operaciones y negocios del emisor al tenor de los artículos 1 y 77 del Decreto Ley 1 de 1999 y por tanto, debe ser materia de los informes periódicos que presentan y divulgan los emisores al público y a la Comisión."* (El subrayado es nuestro)

De lo anterior se desprende claramente que sin perjuicio de que las guías y principios de gobierno corporativo recomendados por la Comisión a través del referido Acuerdo 12-

2003 sean de voluntaria observancia por parte de los emisores o personas registradas en la Comisión, la información relativa a la ausencia, adopción parcial o total de tales procedimientos corporativos es a juicio de esta Institución, información de importancia que a partir de la entrada en vigencia de dicho Acuerdo, requiere ser incluida tanto dentro de nuevos trámites de registro, como dentro de los Informes Anuales de emisores ya registrados al momento de la entrada en vigencia del nuevo Acuerdo, de conformidad con las fechas establecidas en su Artículo Segundo (sobre entrada en vigencia).

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 1 de 1999, el uso del concepto "de importancia" en relación con el requisito de divulgar información, limita la información a la que muy probablemente el tenedor, comprador o vendedor de un valor, o la persona a quien dicha información esté dirigida, daría importancia al decidir como actuar.

Observa esta autoridad que la consultante alude al Código de Buen Gobierno¹ que surgió como resultado del informe elaborado por la *Comisión Especial para el estudio de un Código Ético de los Consejos de Administración de las Sociedades*, creada por el Consejo de Ministros de España, en el año 1997. Dicho Código contempla reflexiones y recomendaciones específicas dirigidas a las sociedades que cotizan en los mercados organizados de España, las cuales tienen un propósito meramente orientador, no reglamentario.

El referido Informe destaca además la importancia de la publicidad y transparencia en lo atinente a la adopción y cumplimiento de estándares de buen gobierno corporativo, tal como a continuación transcribimos:

No cabe duda de que las cuestiones de gobierno corporativo son sumamente relevantes, y así lo documenta la experiencia disponible. En general, los expertos en esta materia, analistas y gestores de fondos consideran que los estándares de gobierno corporativo revisten una notable importancia a la hora de adoptar decisiones de inversión, y los sondeos de opinión realizados corroboran esta impresión. Las compañías deben ser transparentes, al objeto de facilitar la evaluación por parte de los mercados de sus sistemas de gobierno. Por esta razón, aconsejamos que las sociedades cotizadas informen públicamente sobre dichos sistemas, debiendo asegurarse que la Comisión delegada de Cumplimiento, cuyo cometido básico es evaluar la eficiencia de sus reglas de control y decisión y vigilar su efectiva observancia, participe en la elaboración de esta información.

En relación a la adopción de las recomendaciones plasmadas en el Código de Buen Gobierno surgido a raíz del precitado Informe Olivencia, cabe destacar lo expuesto por los autores Fernández Ruges y Gómez Ansón:

"el mercado valora positivamente los anuncios que suponen una apuesta decidida por reformar y mejorar la estructura de gobierno corporativo, pero no aquellos anuncios que simplemente se limitan a adoptar ciertas prácticas puntuales sin que las medidas se integren en un proceso más profundo de los órganos de gobierno".²

Sobre esta misma materia, sostiene el reconocido autor español Cándido Paz-Ares que *"las reglas de buen gobierno pueden ser una pieza fundamental para incrementar el valor bursátil de las empresas y, por consiguiente, para reducir sus costes de capital y ensanchar -en términos de tamaño, profundidad y liquidez- las bases del mercado de capitales".³*

Como sustento de lo anterior, Paz-Ares cita, entre otras fuentes, un informe de la firma *McKinsey and Company*, en el cual se advierte que en una encuesta efectuada a inversionistas institucionales, las tres cuartas partes consideran que las variables relativas al gobierno corporativo son tan importantes como las relativas a aspectos financieros a la hora de evaluar una empresa para tomar decisiones de inversión.⁴ De allí que, como bien observa el mismo autor, *"los inversores más sofisticados han adquirido plena conciencia de su importancia fundamental y, efectivamente, parecen dispuestos a pagar una prima sustanciosa por los títulos de una compañía bien gobernada".⁵*

El tema de gobierno corporativo ha tenido distintas soluciones legislativas en otras jurisdicciones, particularmente en el ámbito de los mercados de valores, soluciones que han dependido en gran medida de la estructura básica de Derecho Corporativo vigente

¹ Este documento es el resultado de lo que se ha denominado comúnmente como "Informe Olivencia", en reconocimiento al Dr. Manuel Olivencia Ruiz, quien presidió la Comisión Especial redactora del mismo, está disponible en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de España (CNMV), en la siguiente dirección electrónica: <http://www.cnmv.es/deltos/tendencias/convocaci.html>

² E. Fernández Ruges y Silvia Gómez Ansón, "La adopción del Código Olivencia por parte de las empresas españolas: valoración del mercado de capitales", Universidad de Oviedo, 2002.

³ Paz-Ares, Cándido, "Gobierno Corporativo como Estrategia de Creación de Valor", Revista Iberoamericana del Mercado de Valores, Edición No. 11, Marzo de 2004, pág. 56.

en esos sistemas. En nuestro ámbito, la Comisión Nacional de Valores ha considerado, por una serie de razones expuestas en la parte motiva del Acuerdo 12-2003, que la información relativa a la existencia de procedimientos de gobierno corporativo, en referencia a sociedades emisoras de valores registrados ante la Comisión, es de importancia y por ende ha sido incluida tanto como información para nuevas solicitudes de registro, como parte de los Informes anuales que deben presentar los emisores registrados. Esta ha sido la solución adoptada por la Comisión, dentro del marco de sus atribuciones legales y sustentadas en el estudio de experiencias concretas tanto a nivel local como internacional, en que ha quedado reflejado patentemente que la ausencia de controles y asignación clara de responsabilidades, han jugado un papel determinante (mas no el único) en la consumación de actos abiertamente contrarios tanto al interés social, de los acreedores y de los accionistas.

Observamos que la firma solicitante cuestiona si la información relativa al gobierno corporativo dentro de las empresas registradas es de importancia, pero no brinda mayor sustento aparte de las citas hechas a un comentarista del Informe Olivencia en España – a que se ha referido previamente esta Opinión-, país que precisamente evolucionó de un sistema de recomendaciones de voluntaria observancia a uno de normas de obligatorio cumplimiento por parte de sociedades con valores registrados. Nuevamente, considera la Comisión que es su responsabilidad ante los actuales y potenciales inversionistas, así como al público en general, la de proveerles de información que sería tenida en cuenta al momento de tomar la decisión de comprar o vender. No obstante todo lo anterior, el cuestionamiento parece centrarse no en el carácter voluntario que tienen las guías y recomendaciones emitidas por la Comisión, sino en la forma de su revelación por parte de los emisores registrados.

Señala la firma solicitante que a su juicio, mediante la "sola declaración" del emisor o persona registrada de que ha adoptado algún sistema de gobierno corporativo, o de que lo ha hecho parcialmente o de que en su organización no se ha adoptado ningún procedimiento, bastaría. Cuando la solicitante se refiere a "la sola declaración", hemos inferido que ello sería reemplazo o sustitución de la nueva Sección IV del Informe de Actualización Anual adoptada mediante el Acuerdo 12-2003 (a través de una modificación al Acuerdo 18-2000). Durante la elaboración del Acuerdo y con el propósito fundamental de prevenir la recepción de información asimétrica en contenido y calidad, se diseñó una nueva sección IV del Informe Anual, para que en forma tabular se abordaran al menos 4 áreas de medular importancia en el tema de gobierno corporativo: i) contenido mínimo de tales procedimientos; ii) Junta directiva y su composición; iii) Accionistas, y iv) creación y conformación de comités. Con esta fórmula, se pretende homologar la extensión de la información que debe brindarse, permitiéndose no obstante que los emisores expliquen en cada caso, las peculiaridades de su organización, o los mecanismos distintos, sustitutivos, o los remedios que han sido considerados convenientes o necesarios.

El artículo 5 del Acuerdo 12-2003 establece con claridad los medios de divulgación de información relativa a la ausencia, adopción parcial o total de procedimientos corporativos cónsonos con los principios internacionales promovidos a través del mismo, a saber: (1) En las solicitudes de registro y (2) en el Informe de Actualización Anual que deben presentar los emisores o personas registradas a la Comisión, de conformidad con el Decreto Ley 1 de 1999, el Acuerdo 18-2000 de 11 de octubre de 2000, por el cual se

⁴ "Global Investor Opinion Survey: Key Findings", Julio de 2002. Información disponible en la siguiente dirección electrónica <http://www.mckinsey.com/governance>

⁵ Véase nota 4 ut supra.

adopta el reporte denominado Informe de Actualización y los demás Acuerdos que fueran aplicables. Es así como se realizan concretamente las siguientes modificaciones:

- a. Modificación del Acuerdo 18-2000, con la finalidad de incluir en el Formulario IN-A una sección relativa al cumplimiento o no de las guías y recomendaciones de buen gobierno corporativo (véase Parte IV del Formulario en comentario).
- b. Modificación del Acuerdo 6-2000 de 19 de mayo de 2000, por la cual se adiciona un numeral 11 al inciso A (Historia y Desarrollo de la Solicitante) de la Sección III (Información de la Compañía) del artículo 19, a fin de requerir en el Formulario RV-1, información relativa a la ausencia, adopción total o parcial, de principios y procedimientos de buen gobierno corporativo dentro de la organización de la solicitante, de conformidad con estándares internacionales y los Acuerdos que dicte la Comisión al respecto.
- c. Modificación del Acuerdo 6-2000 de 19 de mayo de 2000, por la cual se adiciona un numeral 15 al artículo 13, relativo a la documentación que debe aportarse junto con las solicitudes de registro de valores que sean objeto de una oferta pública, a fin de requerir el cuadro contenido en la Sección IV del Formulario IN-A, sobre Gobierno Corporativo.

Los anteriores constituyen los medios previstos reglamentariamente para la divulgación de información relativa a la ausencia, adopción total o parcial de procedimientos corporativos cónsonos con los principios internacionales promovidos mediante el Acuerdo 12-2003. Cuando los emisores registrados presenten sus próximos Informes Anuales, deberán proveer la información solicitada en la nueva sección IV del Formulario IN-A tal como fue expresamente modificado el Acuerdo 18-2000 (Informes trimestrales y Anuales); de igual forma, cuando se presenten nuevas solicitudes de registro de valores, deberá presentarse como documento adicional la sección IV del Formulario IN-A, según requiere el Acuerdo 6-2000 sobre Registro de Valores, luego de fuera modificado por el Acuerdo 12-2003 a que se refiere esta Opinión.

No obstante, la Comisión considera oportuno destacar que tratándose de "información relevante o de importancia", al tenor de lo normado en el artículo 1 del Decreto Ley 1 de 1999, la ocurrencia de hechos que susciten o conlleven un cambio o alteración sustancial, ya sea positiva o negativa en la estructura de gobierno corporativo de un emisor registrado en la Comisión, constituye información sujeta al régimen de divulgación previsto en el artículo 77 del precitado Decreto Ley.

Fundamento Legal: Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, Acuerdo 12-2003.

Dada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004).

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Presidente, a.i.

ANA ISABEL DIAZ V.
Comisionada Vicepresidente, a.i.

YANELA YANISSELLY R.
Comisionada, a.i.

AVISOS

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la escritura pública Nº 2026 del 7 de mayo de 2004, otorgada ante el Notario Público Noveno del Circuito de Panamá, inscrita en la Ficha 298075, Documento Redi Nº 645140, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "INTACO CHEMICAL INDUSTRIES, S.A." Panamá, 23 de julio de 2004

L- 201-62400
Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo

777 del Código de Comercio, hago constar que yo, **GUSTAVO CAM CHU**, con cédula de identificación personal número PE-2-349, he traspasado mi negocio denominado **ABARROTERIA NUEVA ESTRELLA**, con licencia comercial tipo "B", registro 6064, ubicado en corregimiento de Pueblo Nuevo, Calle 9, local Nº 14, a **MEI KWEN LO FUNG**, con cédula de identificación personal N-18-896.
L- 201-65787
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO
En cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio

aviso al público en general que yo, **JU XIANG ZHANG DE CHAU**, con cédula de identidad personal Nº E-8-46088, he vendido el establecimiento comercial denominado **CASA MAYORISTA JAMAR**, distinguido con registro comercial tipo A Nº 2431 del 2002, ubicado en Vía Domingo Díaz, Correg. de Juan Díaz, Centro Comercial Plaza Tocumen, local Nº 6, distrito de Panamá, con actividades de compra y venta al por mayor de artículos de sedería, golosinas y juguetes, al señor **KAM WING LAU MAK**, con cédula PE-9-713.

Atentamente

Ju Xiang Zhang de Chau
Cédula E-8-46088
L- 201-65646
Tercera publicación

AVISO PUBLICO
Se hace constar que **VICTORIA YAU DE QIU**, con cédula de identidad personal Nº 8-269-759, ha traspasado el negocio denominado **FOTO ESTUDIO LIMEI**, ubicado en la Vía Ricardo J. Alfaro, frente al Super 99 de El Dorado, local 14, planta baja, amparado bajo el registro comercial tipo B 2004-2501, a **YOBANY CRUZ FUENTES CASTILLO**, con cédula de identidad personal Nº 4-705-1549.
L- 201-65768

Tercera publicación

AVISO DE DISOLUCION

Mediante el presente aviso se informa al público en general que mediante escritura pública Nº 6672 de 9 de agosto de 2004, de la Notaría Duodécima del Circuito Notarial de Panamá e inscrita a la Ficha 65276, Documento 658342 de la Sección de Mercantil del Registro Público el día 20 de agosto de 2004, ha sido declarada DISUELTA la sociedad anónima panameña denominada **KENDALL AND KROME ENTERPRISES, S.A.**

L- 201-65736
Tercera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION METROPOLITANA
EDICTO

Nº 8-AM-092-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:
Que el señor (a) **TITO JAVIER PIMIENTA**

NAZA, vecino (a) de Agua Buena, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-445-65, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-AM-371-80 del 16 de diciembre de 1980, según plano aprobado Nº 87-4701, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una

superficie total de 0 Has. + 874.10 M2, que forma parte de la finca Nº 6420, inscrita al Rollo 206, Doc. 252 propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Agua Buena, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Vereda de 2.00 metros de ancho, María Teresa Martínez de Torrente.
SUR: Vereda de 3.00

metros de ancho y Lourdes Reyes Moreno.

ESTE: María Teresa Martínez de Torrente y quebrada Agua Buena.
OESTE: Vereda de 2.00 metros de ancho y Lourdes Reyes Moreno.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Chilibre, copias del mismo se le entregará al interesado para que

las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 30 días del mes de mayo de 2003.

INDIRA E. FELIPE C.
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
Funcionario Sustanciador
L- 201-64016
Única publicación R